

A Despacho el presente asunto, indicando que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia .sírvese proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIO

Auto No. 1325

EJECUTIVO

76 563 40 89 001 **2021 00092**

Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Agosto (10) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P numeral 2 "Surtido el traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos de mínima cuantía, y como quiera que el presente asunto corresponde a un ejecutivo de mínima cuantía, en consecuencia se considera procedente Citar a la **Audiencia Única** señalada en el artículo 392 del C.G.P donde se practicaran las actividades previstas en los articulo 372 y 373 de este código, haciendo las prevenciones de ley. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA UNICA tal y como lo ordena el Artículo 392 el C.G.P., la que se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA **el día Martes Doce (12) del mes de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

Para efectos de lo anterior **DECRETAR** las siguientes pruebas:

I) PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA – DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las aportadas con el libelo de la demanda:

-Copia de la factura 4975.

-Copia guías de entrega de bienes No. 011654908 y 011654941 emitidas por la compañía transportadora transprensa.

-copia recibo de caja No. R-001-00000010388 del 17 de julio de 2018 (abono a factura 4975).

-Pantallazo portal banco de occidente indicado como primer abono a factura 4975.

-Copia recibo de caja No. R-001 00000011613 de julio 09 de 2020 señalado como el segundo abono a la factura 4975.

-Copia de la nota contable No. L-009-00000200714.

- Copia de la Factura No. 5038
- Copia de la factura No. 5096
- Guía de entrega de bienes No. 011654930 emitida por la transportadora Transprensa .
- Copia orden de compra de bienes adquiridos por la demandada de fecha marzo 21 de 2018.

Se solicita la parte actora para que aporte los documentos originales antes referenciados.

II) PRUEBAS DEL DEMANDADO

- a) **TENER COMO PRUEBA DOCUMENTAL** El escrito de contestación de la demanda (anexo 84 expediente digital) y escrito de subsanación de la contestación (anexo 91 expediente digital).
- b) El Estado de cuenta de proveedores a fecha 14/12/2022.

SEGUNDO: ADVERTIR que dentro de dicha audiencia se realizará **INTERROGATORIO EXHAUSTIVO DE PARTE, para tal efecto: CITESE Y HAGASE** comparecer a este Juzgado a los Señores **GLORIA INES OSORIO HERNANDEZ** en su calidad de representante legal de la entidad demandante **EQUIPADORA MEDICA S.A** y el Señor **CRISTHIAN CAMILO TRIVIÑO VASQUEZ** en su calidad de gerente del **HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA**, demandado dentro del presente asunto, para que concurran a rendir interrogatorio de parte, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia.

TERCERO: Se ADVIERTE que dentro de dicha Audiencia el juez decretará y practicará las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación en la misma audiencia y oídas las partes hasta por 20 minutos cada una, el juez dictará sentencia.

CUARTO: PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto declarará **terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

NOTIFIQUESE
EI JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301fbb0ff3ef5bc91912296c337901b3a0d787f44e74975e4f1028d813b93e17**

Documento generado en 14/08/2023 09:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 11 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, en el cual se encuentran pendiente para resolver una serie de memoriales. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto Decisión Definitiva No. 043

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00427 00

Pradera Valle, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Se aprecia escrito allegado por el aquí ejecutante, en el cual, atendiendo al requerimiento realizado mediante providencia adiada al 17 de mayo del presente año (archivo 008), manifiesta que ya había realizado las labores de notificación respecto de la aquí accionada.
2. Ahora, revisado el referido documento (archivo 014), en este la parte interesada adjunta lo que correspondería a capturas de pantalla mediante los cuales pretende acreditar que cumplió con las respectivas actividades de notificación de su contraparte. No obstante, no se puede considerar como válidas las referidas labores de enteramiento.

Se aduce lo anterior, en primer lugar, porque a partir de unas capturas de pantalla no se logra acreditar el contenido de los archivos que se enuncian en dichas imágenes. Adicionalmente, de manera inadecuada el ejecutante pretende combinar dos formas de notificación distintas, la cuales poseen sus propias ritualidades. Se indica lo anterior, dado que, si procuraba la notificación de la accionada acorde a lo reglado en el C.G.P., debía regirse únicamente por los lineamientos de los artículos 291 y 292 ibídem; por el contrario, si su deseo era realizar el pertinente enteramiento sobre la existencia del presente asunto a su contraparte mediante el empleo de mensaje de datos, dicha acción se debía efectuar de acuerdo a las exigencias del aquel entonces Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022).

3. Para efectos de una mayor claridad respecto a la improcedencia de combinar las directrices de notificación a través de medios físicos acorde con el C.G.P. y la alternativa de realizar labores de enteramiento a través de medios electrónicos, es oportuno traer a colación lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia STC4737-2023, la cual al reseñar lo señalado en CSJ STC8125-2022, señaló:

“(…) la Sala ha dilucidado controversias suscitadas en relación con la aplicación de los dos sistemas de notificación personal, esto es, el inicial que regula el estatuto adjetivo y que imperaba cuando el servicio de administración de justicia era exclusivamente «presencial», y el «virtual» que se implementó tras la pandemia, conforme al uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), señalando:

«(…) en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo

vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.

2. La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.

*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas **no se entremezclan** con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022) (...)» (...)” (subrayado propio).*

4. Acorde con lo previamente expuesto, se itera que, se evidencia una errada combinación de normativas al momento de intentar el enteramiento del extremo ejecutado, razón por la cual, no se tendrá como válida la actuación de notificación desplegada.
5. De otro lado, en el archivo 015 del expediente se aprecia escrito enviado por parte de la accionada BIBIANA CHÁVEZ MONTERO, en el cual de manera clara manifiesta que se notifica por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglado en el inciso primero, art. 301 del C.G.P., se ha de considerar a la referida CHÁVEZ MONTERO como notifica por conducta concluyente.

6. Ahora es pertinente precisar que, a partir de lo reglado en el inciso primero, art. 301 del C.G.P., se colige que, se considera notificada por conducta concluyente a la parte respecto de una determinada providencia, en la fecha de presentación del escrito o manifestación verbal en la cual indique del conocimiento del proveído en particular.

Consecuente con lo anterior, es necesario tener en cuenta que, el documental a través del cual el extremo ejecutado realizó la aludida manifestación de conocimiento se encuentra adiado al día 19 de julio de 2023, por lo tanto, conforme con lo ordenado en el art. 91 en concordancia con el art. 442 del C.G.P., se concluye que, el día 10 de agosto de 2023 terminó para que la parte ejecutada propusiera excepciones de fondo u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado en su contra, sin embargo, aquello no ocurrió.

7. Consecuente con lo anterior, no queda otro camino que continuar con el trámite procesal pertinente, el cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.
8. De otra arista, en lo que respecta a la solicitud de conciliación elevada por la ya referida accionada (archivo 013), esta Judicatura estima improcedente lo solicitado, toda vez que, para haberse podido adelantar aquella, se tendría que haber propuesto excepciones de fondo, acto que hubiese conllevado a fijar fecha para efectos de desarrollar la audiencia única señalada en el art. 443 en concordancia con el art. 392 del compendio procesal vigente, en la cual se debía desarrollar la respectiva fase de conciliación; sin embargo, las mencionadas excepciones no fueron propuestas.
9. Por último, respecto a la solicitud de relación de los títulos que le han sido descontados a la accionada, esta Judicatura considera procedente lo pedido, por lo cual, se dispondrá poner en conocimiento el archivo 016 del expediente en el cual se puede apreciar la relación de depósitos solicitada.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No tener como válida las labores de notificación del extremo accionado, acorde con lo expuesto en los puntos 2, 3 y 4 del presente proveído.

SEGUNDO: Considerar a la accionada BIBIANA CHÁVEZ MONTERO como notifica por conducta concluyente, de conformidad con lo expuesto en el punto 5 de esta providencia.

TERCERO: No acceder a la solicitud de conciliación elevada por el extremo ejecutado, de conformidad con lo expuesto en el punto 8 de este auto.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte accionada la relación de títulos que le han sido descontados. Para efectos de lo anterior, envíese al respectivo correo electrónico de la aquí pretendida, el pertinente enlace a través del cual pueda acceder al expediente y pueda realizar la consulta deseada.

QUINTO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, contenido en el auto No. 073 del 21 de enero de 2022.

SEXTO: Se ORDENA la venta en pública subasta, previo avalúo de los bienes embargados, de los que posteriormente se embarguen y estén o lleguen a ser secuestrados en este proceso, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

SÉPTIMO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

OCTAVO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada.

NOVENO: Como AGENCIAS EN DERECHO fíjese la suma de \$100.000 COP.

SEXTO: Los gastos del proceso LIQUÍDENSE.

SÉPTIMO: Contra el presente auto no proceden recursos. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f91e5c9f15ca094eb22ee9b3fa370e9e75b4ddbe81b49c37512acce6397adec**

Documento generado en 11/08/2023 10:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, 11 de agosto de 2023, a despacho del Señor juez, informándole que vencido el término del emplazamiento se encontraría pendiente nombrar curador; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 1329
76 563 40 89 001 2022 00054 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo, artículo 108 en concordancia con el numeral 8, art. 375 del C.G.P., se nombrara curador ad litem para que represente los intereses de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-115885.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr (a) FABIO JESUS CAICEDO MORENO quien se ubica en la Carrera 9 No. 9-01 de Candelaria (V.) y en el correo electrónico fabiojesuscaicedo5@hotmail.com, para que represente los intereses de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-115885. Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º, del C.G.P.

Asígnese como gastos de Curaduría la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de forma electrónica de conformidad con el Art. 49 del C.G.P., al ser el medio más expedito.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6374659fa64f49a74981f612fe6ea54d369fb14851859e30e59e0c39304036**

Documento generado en 11/08/2023 10:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto indicando que el presente asunto fue radicado el día 12 de septiembre de 2022 y la misma fue admitida fuera del término establecido en el art 121 del c.g.p, por lo que el término para resolver la instancia se vence el día 13 de 2023.Sirvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

Auto S. No. 305
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2022-00365 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023) .

Visto y revisado el expediente se evidencia que en el presente asunto se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que, dada la fecha de admisión y la no culminación del proceso de notificación del demandado y las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, aunada a la gran carga laboral que tiene el Despacho, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8b9cfc000fa0b96a92d6f017cdb124536424235cd8a8b5f782f1fd561a0588**

Documento generado en 14/08/2023 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera. A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con memo rial mediante le cual se aporta constancia de notificación y se solicita emplazamiento .Además se adjuntan respuesta de entidades bancarias, constancias de notificación, solicitud de emplazamiento y de Despacho comisorio; sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1344
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022 00365 00**
Pradera Valle, Agosto 14 de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, se evidencia el trámite de citación para notificación personal no fue entregado al demandado señor LUIS ANTONIO NAVARRO LOZANO Toda vez que la empresa de mensajería SAFERBO informa que no conocen el destinatario, en razón a lo cual, el apoderado indica no conocer otro sitio o dirección de notificación, motivo por el que se despachará favorablemente la solicitud de emplazamiento.

Respecto de las comunicaciones remitidas por BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO CAJASOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, DAVIVIENDA FALABELLA Y SUDAMERIS, en los cuales dichas entidades informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; Los mismos se agregaran al expediente para que obren y consten. Se evidencia además por su parte BANCOLOMBIA SA. En el cual informa que la medida fu registrada pero la cuenta sobre la cual recae está dentro del límite de inembargabilidad, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consignen, la constancia de citación para notificación personal, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO:ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del señor **LUIS ANTONIO NAVARRO LOZANO** el mismo se surtirá con la inclusión de todo sus datos por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo reglado en al art. 108 del C.G.P.

TERCERO : Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por, por BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO CAJASOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, DAVIVIENDA FALABELLA Y SUDAMERIS, en los cuales dichas entidades informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; y el oficio remitido por BANCOLOMBIA SA. En el cual informa que la medida fue registrada pero la cuenta sobre la cual recae está dentro del límite de inembargabilidad.

CUARTO: Compartir el link del proceso al apoderado del aparte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7307ca9571989ecf65f8190945a9565ebc1bc009b479a08c683f274792a71e1e**

Documento generado en 14/08/2023 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 11 de agosto de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 29 de junio de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 23, 26, 27, 28 y 29 de junio (Inhábiles 24 y 25 de junio del hog año). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1335

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00212 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS contra EDINSON GUIRAL RENGIFO y GREISY YULIANA FINCE PRADO, no fue subsanada **dentro del término**, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399896b7d1bf931ab9f7f9044f2bc95e9aa88d0e5f299fd31dcffc825c85eaf8**

Documento generado en 11/08/2023 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 11 de agosto de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 11 de julio de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 5, 6, 7, 10 y 11 de julio (Inhábiles 8 y 9 de junio del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1336

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00234 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, instaurada por NOHEMI CAICEDO DE LECTAMO, a través de apoderada judicial, contra MARIA MERCEDES LÓPEZ CASTAÑEDA y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, no fue subsanada **dentro del término**, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38be441033a8c3de2792ff39cb9bce6cac7a4a2cfa457538219ab95992011443**

Documento generado en 11/08/2023 02:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 11 de agosto de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 11 de julio de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 5, 6, 7, 10 y 11 de julio (Inhábiles 8 y 9 de junio del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1338

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00235 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, instaurada por JOSÉ DAVID LECTAMO CAICEDO, a través de apoderada judicial, contra MARIA MERCEDES LÓPEZ CASTAÑEDA y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, no fue subsanada **dentro del término**, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1cd5f4e2bc9dcb77025fd3f22617867b6a57e925dbacc85d5152fb79a7a3bb**

Documento generado en 11/08/2023 02:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>